Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de abril de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que las presentes actuaciones corresponden a la competencia originaria del Tribunal, de conformidad con lo decidido en las causas CSJ 92/2017 "Pan American Energy S.L. Sucursal Argentina (antes Axion Energy Argentina S.A.) c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", CSJ 865/2018 "Pampa Energía S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad", CSJ 719/2018 "Raizen Argentina S.A. (antes Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A.) c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad" y CSJ 440/2018 "Y.P.F. S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", sustancialmente análogas, sentencias del 13 de marzo de 2018 en el primer caso y del 26 de diciembre de 2019 las restantes, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar reiteraciones innecesarias.

Que, en igual sentido, en el *sub lite* el Tribunal considera que se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para acceder a la medida cautelar pedida (art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; conf. causas citadas).

Que tal decisión no puede apartarse, empero, del principio reiteradamente expuesto en reclamos similares, en el sentido de que las medidas de esta naturaleza no deben obstaculizar los trámites administrativos que el Estado provincial se considere con derecho a llevar a cabo para poner las actuaciones en condiciones de ejecutar el crédito si la petición esgrimida en el proceso es finalmente rechazada (Fallos: 327:5984; 335:650, entre otros), sino

que importan la abstención de perseguir su cobro por cualquier medio –administrativo o judicial-, como así también de disponer o impulsar medidas que, con el propósito de asegurar la percepción de la deuda impugnada, importen inmovilizar fondos o bienes pertenecientes al beneficiario de la cautela (cfr. Fallos: 346:44 y causa CSJ 865/2018 “Pampa Energía S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, sentencia del 4 de abril de 2023).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte. II. Correr traslado de la demanda a la Provincia de Santa Fe por el plazo de sesenta (60) días (arts. 319, 322 y 338 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). A los fines de su comunicación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado en los términos del art. 341 del código adjetivo, líbrese oficio al señor juez federal en turno de la ciudad de Santa Fe. III. Hacer lugar a la medida cautelar de no innovar pedida; en consecuencia, el Estado provincial deberá abstenerse de reclamar a Pan American Energy SL Sucursal Argentina y a sus directores, las sumas pretendidas en concepto de intereses y multa por omisión determinados en el marco del expediente administrativo n° 13301-0226691-2 -exclusivamente en punto a los períodos del impuesto sobre los ingresos brutos que forman parte del reclamo objeto de autos-, que se desprenden de las resoluciones 253-8/2012 y 22/15 de la Administración Provincial de Impuestos (API) y del decreto 218/22 del Poder Ejecutivo provincial, así como de trabar cualquier medida cautelar administrativa o judicial sobre el patrimonio de la sociedad y sus directores con relación a tales conceptos; ello, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estas actuaciones. Líbrese oficio al señor Gobernador a fin de poner en su

conocimiento la presente decisión. Notifíquese a la actora y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Parte actora: **Pan American Energy SL Sucursal Argentina,** representada por su letrada apoderada **Dra. María Inés Sola,** con el patrocinio letrado del **Dr. Manuel Benites.**

Parte demandada: **Provincia de Santa Fe, aún no presentada.**